

## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: M035-2PO3-24

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1.- Nombre de la Iniciativa.</b>	Que reforman diversos artículos de la Ley de Organizaciones Ganaderas.
<b>2.- Tema de la Iniciativa.</b>	Desarrollo Rural.
<b>3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Sen. Rosa Elena Jiménez Arteaga.
<b>4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	Morena.
<b>5.- Fecha de presentación ante la Cámara de Senadores.</b>	20 de abril de 2022.
<b>6.- Fecha de aprobación del dictamen en la Cámara de Senadores.</b>	20 de abril de 2022.
<b>7.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.</b>	16 de abril de 2024.
<b>8.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	16 de abril de 2024.
<b>9.- Turno a Comisión.</b>	Ganadería.

## **II.- SINOPSIS**

Incorporar la paridad de género en la constitución, organización y funcionamiento de las organizaciones ganaderas. cambiar la denominación de ganaderos por la de personas ganaderas.

### **III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD**

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXXI, del artículo 73, en relación con el artículo 27, fracción XX, párrafo noveno, todos de la Constitución Política e los Estados Unidos Mexicanos.

**IV.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE**

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p align="center"><b>LEY DE ORGANIZACIONES GANADERAS</b></p> <p><b>ARTÍCULO 1o.</b> La presente Ley es de interés público y de observancia general en todo el país. Tiene por objeto establecer las bases y procedimientos para la constitución, organización y funcionamiento de las organizaciones ganaderas en el país, que se integren para la protección de los intereses de sus miembros; así como los criterios que sustenten el desarrollo y mejoramiento de los procesos productivos y de comercialización de los productos ganaderos.</p> <p>...</p>	<p><b>PROYECTO DE DECRETO CS-LXV-III-2P-38 POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE ORGANIZACIONES GANADERAS.</b></p> <p><b>Artículo Único.</b> Se <b>reforman</b> los artículos 4o, fracciones II, III, VI y X; 6o, párrafo primero; 8o, párrafo primero; 14; 15; y 16, párrafo tercero; y se adicionan un párrafo tercero al artículo 1o, y un párrafo cuarto al artículo 8o, de la Ley de Organizaciones Ganaderas, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 1o. ...</p> <p>...</p> <p><b>La constitución, organización y funcionamiento de las organizaciones ganaderas en el país garantizará el principio de paridad de género, e impulsará la participación de más mujeres en este sector.</b></p>

**ARTÍCULO 4o.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

**I.** ...

**II.** Asociación ganadera local general: organización que agrupa a *ganaderos* que se dedican a la explotación racional de cualquier especie animal, en un municipio determinado;

**III.** Asociación ganadera local especializada: organización que agrupa a *ganaderos* criadores de una especie animal determinada, en un municipio, conforme lo establezca el reglamento;

**IV.** a la **V.** ...

**VI.** *Ganadero*: persona física o moral que se dedica a la cría, producción, fomento y explotación racional de alguna especie animal;

**VII.** a la **IX.** ...

**X.** Padrón de *productores*: la lista de los miembros de una organización ganadera, en la que se indican su nombre o razón social, domicilios particulares, la denominación de los predios, el tipo de propiedad de los mismos, la localidad donde realizan sus actividades y el inventario global de animales que posea el padrón;

**XI.** a la **XVI.** ...

Artículo 4o. ...

I. ...

II. Asociación ganadera local general: organización que agrupa a **personas ganaderas** que se dedican a la explotación racional de cualquier especie animal, en un municipio determinado;

III. Asociación ganadera local especializada: organización que agrupa a **personas ganaderas** criadoras de una especie animal determinada, en un municipio, conforme lo establezca el reglamento;

IV. y V. ...

VI. **Persona ganadera**: persona física o moral que se dedica a la cría, producción, fomento y explotación racional de alguna especie animal;

VII. a IX. ...

X. Padrón de **personas productoras**: la lista de las y los miembros de una organización ganadera, en la que se indican su nombre o razón social, domicilios particulares, la denominación de los predios, el tipo de propiedad de los mismos, la localidad donde realizan sus actividades y el inventario global de animales que posea el padrón;

XI. a XVI. ...

**ARTÍCULO 6o.** Los *ganaderos* del país tendrán en todo momento el derecho de asociarse libre y voluntariamente, de conformidad al artículo noveno Constitucional.

...

**ARTÍCULO 8o.-** Las asociaciones ganaderas locales generales estarán integradas por lo menos, por treinta *ganaderos* organizados en unidades de producción individuales o colectivas, criadores de cuando menos cinco vientres bovinos o su equivalencia en otras especies, conforme lo disponga el reglamento de esta Ley.

...

...

**No tiene correlativo**

**ARTÍCULO 14.** Las organizaciones ganaderas a que se refiere esta Ley, como organizaciones de consulta y colaboración del Estado, estarán obligadas a proporcionar todos los informes que les solicite la Secretaría, relativos a censos ganaderos, padrón de *productores* y otras consultas y servicios en materia ganadera.

Artículo 6o. Las **personas ganaderas** del país tendrán en todo momento el derecho de asociarse libre y voluntariamente, de conformidad al artículo noveno Constitucional.

...

Artículo 8o. Las asociaciones ganaderas locales generales estarán integradas por lo menos, por treinta **personas ganaderas** organizadas en unidades de producción individuales o colectivas, criadores de cuando menos cinco vientres bovinos o su equivalencia en otras especies, conforme lo disponga el reglamento de esta Ley.

...

...

**Para la integración de los consejos directivos y de vigilancia de las asociaciones ganaderas locales generales y especiales, se observará el principio de paridad de género, cuando exista participación de las mujeres en la actividad ganadera.**

Artículo 14.- Las organizaciones ganaderas a que se refiere esta Ley, como organizaciones de consulta y colaboración del Estado, estarán obligadas a proporcionar todos los informes que les solicite la Secretaría, relativos a censos ganaderos, padrón de **personas productoras** y otras consultas y servicios en materia ganadera.

**ARTÍCULO 15.** Es obligación de la Secretaría proporcionar los servicios técnicos, estímulos y demás apoyos para el fomento y desarrollo de la ganadería y de las organizaciones ganaderas que se constituyan de acuerdo a esta Ley; así como de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público apoyar a las organizaciones ganaderas constituidas en términos de esta Ley para recaudar las cuotas especiales de sus *agremiados* que estén destinadas a promover el consumo de productos, el consumo de productos y subproductos pecuarios, la racionalización de sus excedentes temporales y el fortalecimiento del sector pecuario para mantener y expandir los usos domésticos y exteriores de la producción nacional.

**ARTÍCULO 16.** Las organizaciones a que se refiere esta Ley, no tendrán más propósitos que los establecidos en el artículo 5o. de este ordenamiento; no serán de carácter lucrativo aunque realicen actividades remuneradas sobre el proceso económico de la producción ganadera a favor del sostenimiento de la asociación, procurándose en todo tiempo la proporcionalidad de la distribución de los recursos entre las diversas organizaciones.

...

La participación política de sus *agremiados* en lo individual, se realizará libre y voluntariamente en los términos de lo señalado por los artículos 35, fracción III y 41, fracción I, parte final del segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 15. Es obligación de la Secretaría proporcionar los servicios técnicos, estímulos y demás apoyos para el fomento y desarrollo de la ganadería y de las organizaciones ganaderas que se constituyan de acuerdo a esta Ley; así como de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público apoyar a las organizaciones ganaderas constituidas en términos de esta Ley para recaudar las cuotas especiales de sus **personas agremiadas** que estén destinadas a promover el consumo de productos y subproductos pecuarios, la racionalización de sus excedentes temporales y el fortalecimiento del sector pecuario para mantener y expandir los usos domésticos y exteriores de la producción nacional.

Artículo 16. ...

...

La participación política de sus **personas agremiadas** en lo individual, se realizará libre y voluntariamente en los términos de lo señalado por los artículos 35, fracción III y 41, fracción I, parte final del segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**TRANSITORIOS.**

**ÚNICO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Alejandro Contreras